

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** del 2 de los cursantes. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-**2023-00014-00** del Libro Radicador Sistematizado. Informo que consultada la plataforma SIRNA el demandante ostenta la calidad de abogado con Tarjeta Profesional Vigente, pero no cuenta con ningún correo electrónico registrado para fines y notificaciones judiciales.-----Sírvase proveer. Cartago - Valle, Febrero 6 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **JOSE SAULO MURGUEITIO GOMEZ** contra **MARIA ACENETH MARIN CUERVO**

Radicación: 76-147-31-03-001-**2023-00014-00**

Auto: **117**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL-** ha propuesto **JOSE SAULO MURGUEITIO GOMEZ C.C 16.206437**, quien actúa como endosatario en propiedad y en su propio nombre y representación por ostentar la calidad de abogado con tarjeta profesional vigente promovida en contra de la persona y bienes de **MARIA ASCENETH MARIN CUERVO C.C.31.416842**, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede; se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el

artículo 82, del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 Numeral 1 de esa misma disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

Señalará este despacho que tal como se dijo en la constancia de secretaria que antecede a esta providencia se observa que revisada la plataforma del "SIRNA", no se encontró que el abogado **JOSE SAULO MURGUEITIO GOMEZ**, haya cumplido con el deber procesal de registrar en dicha palataforma el buzón digital del cual pretenda adelantar sus actuaciones judiciales de forma virtual, el anterior deber de obligatoria observancia, de registrar la cuenta electrónica ante la autoridad judicial competente lo dispone la Ley 2213 de junio 13 del año 2022, en su artículo 3°, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, esto con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, por lo que ante la ausencia de registro del correo del cual proviene el escrito demandatorio, no permite constatar que efectivamente la demanda sometida a escrutinio proviene de la correspondencia del suplicante.

Ahora bien también dira este despacho que si el peticionario demandante no cuenta con medios digitales para acceder al servicio de justicia mediante la virtualidad, lo podrá hacer de forma presencial y física en la sede donde presta servicios de administración de justicia esta sede judicial ubicada en la Calle 11 No. 5-67 segundo Piso Palacio de Justicia Cartago en el horario de atención presencial al público de lunes a viernes de 8:00 A.m a 12 del medio dia y de 1 de la tarde hasta las cinco de la tarde.

Connota lo anterior que cualquiera sea la forma que escoja el profesional del derecho para tramitar su demanda , es decir virtual o presencia, debe acogerse y dar estricta observancia a las normas sustantivas y adjetivas que cada modalidad regenta para la presentación de la demanda, por lo que sí es de forma

digital está en la obligación de cumplir con el deber de registrar un correo electrónico ante la plataforma SIRNA, y desplegar todas sus actuaciones judiciales desde dicha cuenta tal como lo Ordena el Art 3 de ley 2213 de 2022; ahora bien , en caso de no contar con medios digitales entonces puede actuar de forma presencial con desplazamiento físico la sede del despacho; para lo cual en lo atinente a la presentación de la demanda, debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 89 del CGP, pero lo que no es de recibo es que el abogado demandante pretenda fusionar en una sola las dos modalidades de accesibilidad a la justicia, mismas que como se dijo son autónomas y cuentan con reglamentación estatutos legales autónomos.

Valga la pena señalar que la parte demandante no puede justificar su conductuar y la trasgresión a las normas procesales mencionadas, en el padecimiento de una imposibilidad física causada por enfermedad, ello de un lado porque lo anterior carece de acervo probatorio en el sumario, y de otro porque si en efecto al abogado demandante lo cobija realmente una imposibilidad física que impida su desplazamiento presencial ante la sede del despacho, puede optar por acceder a la justicia digital, pero cumpliendo con todos los requisitos establecidos para la materia

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días **para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).**

Tercero.- RECONOCER personería jurídica al Abogado **JOSE SAULO MURGUEITIO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.206.437, y portador de la T.P. No. 37.837 del C.S.J., para que actúe en su propio nombre y representación, dentro de la presente ejecución.

| <u>Nombres</u> | <u>Apellidos</u> | <u>Tipo Identificación</u> | <u>Identificación</u> | <u>Número Tarjeta</u> | <u>Vigencia</u> | <u>Correo Electrónico</u> |
|----------------|------------------|----------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|
| JOSE SAULO | MURGUEITIO GOMEZ | CEDULA DE CIUDADANIA | 16206437 | 37837 | VIGENTE | ----- |

Cuarto: Requerir al abogado JOSE SAULO MURGUEITIO GOMEZ, a fin que proceda a registrar un correo electrónico ante la plataforma SIRNA, para efecto de actuaciones y notificaciones judiciales.

Quinto: Se informa al togado del derecho actuante JOSE SAULO MURGUEITIO GOMEZ que es su deber consultar la pagina web de la rama judicial y el micrositio allí apartado para este despacho, mismo en el cual se publican los Estados digitales y las copias de las providencias que allí se notifican, ello a fin de que pueda estar enterado del trámite de sus solicitudes adelantadas al interior del presente proceso, al igual que el status procesal del mismo; o si lo prefiere también puede acceder de a las instalaciones físicas de este despacho ubicado en la Calle 11 No. 5-67 Palacio de Justicia 2 piso Cartago, donde se prestan atención presencial a los usuarios de la Justicia, en el horario de Lunes a Viernes de 8 de la mañana a 12 Meridiano, desde la 1 de la tarde hasta las tarde. Pero no es carga ni deber del Despacho verificarle la notificación personal de cada una de las actuaciones judiciales que se emitan al interior de las presentes diligencias.

Sexto: Solo para efectos de esta providencia remítase al abogado libelista al correo electrónico obrante en la demanda, la copia digital de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Cartago - Valle, <u>07 DE FEBRERO DE 2023</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867c9cf5ae75dfdd871f038b5e9b2308301cdbe976341b3c02adf6a9f2cfae17**

Documento generado en 06/02/2023 01:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>